

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0021/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copias certificadas en los cuales se le ordena que se le realicen descuentos a su sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Ya que el Sujeto Obligado menciona no contar con los documentos solicitados, requiero copia certificada en la que base su acción para realizar los descuentos que se me hacen vía nomina por concepto de pensión alimenticia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta de la Alcaldía Coyoacán y requerirle realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva y remitir la solicitud a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a efecto de dar respuesta de lo peticionado por el Particular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Copias certificadas, Pensión alimenticia, Descuento, Sueldo, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0021/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0021/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0021/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintitrés de enero, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092074123000290**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

[...]

Requiero 2 juegos de copias certificadas de todos los oficios emitidos por los juzgados, en los cuales se ordena se me realice descuentos de mi sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de mis entonces menores hijos.
Mi nombre es XXX

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Mi plaza es XXX
Mi numero de empleado es XXX
Unidad Administrativa 53 Alcaldía Coyoacán
He realizado hasta el momento 5 solicitudes de información y no me han dado una respuesta favorable, solo me canalizan a diferentes secretarías sin obtener resultados positivos, no obstante que la LFTAIP refiere que en caso de no contar con la información o documentación se deberá informar en poder de quien se encuentra
[...] [Sic.]

2. Respuesta. El ocho de febrero, a través del oficio **ALC/DGAF/SCSA/0268/2023**, de fecha uno de febrero, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, emitió respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]
Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/159/2023** de fecha de recepción 01 de febrero del presente, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizo una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizo una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-/32/071022-COY-1239C6D; originando respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano.
[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SFPYPL/159/2023**, de fecha treinta y uno de enero, signado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía Coyoacán, en donde manifestaba lo siguiente:

[...]
Al respecto, se informa que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes de esta Subdirección, no se encontró documento alguno que tenga que ver con la petición en mérito.

Así mismo, se hace de su conocimiento que su solicitud puede ser dirigida a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de la CDMX por ser de su competencia, ubicada en Calle Río Lerma Núm. 62, Piso 7 Col. Cuahutemoc C.P. 06500, esto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

De igual manera, anexó el oficio **ALC/DGGAJ/SCS/0400/2023**, de fecha treinta y uno de enero, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, en donde manifestaba lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DJ/JUDC/0040/2023, signado por la Lic. Angélica Martínez Barreiro, Jefa de la Unidad Departamental de Contratos, informó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV, XXV, XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que hace a la competencia de la Dirección Jurídica, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, no se encontró antecedente alguno de oficios emitidos por juzgados, en los cuales se ordenó se realicen descuentos al sueldo de la persona anteriormente referida, así mismo se sugiere se gire la presente solicitud al área de la Dirección de Capital Humano para que se pueda orientar al ciudadano de manera correcta.” (SIC)

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.

[...] [Sic.]

Por último, anexó el oficio **DGGAJ/DJ/JUDC/0040/2023**, de fecha treinta de enero, signado por la Titular del Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, dirigido a esta Ponencia, en donde manifestaba lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV, XXV, XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que hace a la competencia de la Dirección Jurídica, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles Penales y Laborales, no se encontró antecedente alguno de oficios emitidos por juzgados, en los cuales se ordenó se realicen descuentos al sueldo de la persona anteriormente referida, así mismo se sugiere se gire la presente solicitud al área de Dirección de Capital Humano para que se pueda orientar al ciudadano de manera correcta.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El ocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en los siguiente:

[...]

REFIEREN QUE NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESE SENTIDO REQUIERO QUE ME OTORGUEN COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA ACCIÓN QUE LOS FACULTE PARA REALIZARME DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA FECHA DE APLICACIÓN Y HASTA LA ACTUALIDAD, YA QUE EN CASO DE NO TENER UN MANDATO JUDICIAL QUE SUSTENTE O ACREDITE LOS DESCUENTOS QUE ESTÁN APLICANDOME A MI SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES ESTÁN VIOLENTANDO MIS DERECHOS Y MI PATRIMONIO AFECTÁNDOME DE MANERA PERSONAL. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE COMO YA LO MANIFESTE NO FUO DMEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL JUICIO DE ALIMENTOS POR LO CUAL NO CUENTO CON DOCUMENTO ALGUNO PARA REALIZAR LA PETICION AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SIN EMBARGO, PARA QUE LA Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía de Coyoacán ORDENARAN LA APLICACION DEL DESCUENTO POR PENSION ALIMENTICIA DEBEN TENER UN MANDATO JUDICIAL

[...]

4. Prevención. El trece de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 92, fracciones IV y VI y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se previene a la Parte Recurrente** para que dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo, remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

1. Remita copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad como titular de los datos personales.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos del citado artículo 93 y la fracción IV, del artículo 100, ambos de la ley en cita.

5. Desahogo de Prevención. El diecisiete de febrero, el Particular desahogó la prevención acreditando la su identidad a través de su credencial de elector.

6. Admisión. El veinte de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 fracción I de la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo, informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- Indique la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO.
- Remita copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.
- Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

7. Alegatos y manifestaciones. El dos de marzo, a través de la PNT y correo institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio **ALC/JOA/SUT/0174/2023**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por el Subdirectora de la Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, donde rindió manifestaciones y alegatos, en el tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

“...Requiero 2 juegos de copias certificadas de todos los oficios emitidos por los juzgados, en los cuales se ordena se me realice descuentos de mi sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de mis entonces menores hijos.

Mi nombre XXX

Mi plaza es XXX

Mi numero de empleado es XXX

Unidad Administrativa 53 Alcaldia Coyoacán

He realizado hasta el momento 5 solicitudes de información y no me han dado una respuesta favorable, solo me canalizan a diferentes secretarias sin obtener resultados positivos, no obstante que la LFTAIP refiere que en caso de no contar con la información o documentación se deberá informar en poder de quien se encuentra...” (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“... REFIEREN QUE NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESE SENTIDO REQUIERO QUE ME OTORGUEN COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA ACCIÓN QUE LOS FACULTE PARA REALIZARME DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA FECHA

DE APLICACIÓN Y HASTA LA ACTUALIDAD, YA QUE EN CASO DE NO TENER UN MANDATO JUDICIAL QUE SUSTENTE O ACREDITE LOS DESCUENTOS QUE ESTÁN APLICÁNDOSE A MI SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES ESTÁN VIOLANDO MIS DERECHOS Y MI PATRIMONIO AFECTÁNDOSE DE MANERA PERSONAL.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE COMO YA LO MANIFESTE NO FUE DMEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL JUICIO DE ALIMENTOS POR LO CUAL NO CUENTO CON DOCUMENTO ALGUNO PARA REALIZAR LA PETICION AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SIN EMBARGO, PARA QUE LA Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía de Coyoacán ORDENARAN LA APLICACION DEL DESCUENTO POR PENSION ALIMENTICIA DEBEN TENER UN MANDATO JUDICIAL...” (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0400/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/JUDC/0040/2023, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Contratos y el oficio ALC/DGAF/SCSA/268/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/159/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio delo cual se da respuesta a la solicitud de datos personales

Ahora bien de conformidad con los artículos 3°, 4 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso, no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de os mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3° Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

[...]

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo

antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000290**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

“... REFIEREN QUE NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...”

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0400/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/JUDC/0040/2023, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Contratos y el oficio ALC/DGAF/SCSA/268/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/159/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de merito

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[...]

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

Clave de control: SO/001/2021

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0164/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyń Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Protección de datos personales. RRD 0153/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyń Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.
- Protección de datos personales. RRD 0151/20. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de datos personales con número de folio **092074123000290**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0400/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexa el oficio DGGAJ/JUDC/0040/2023, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Contratos, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública, consistente en el oficio **ALC/DGAF/SCSA/268/2023**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/159/2023**, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

[...][sic]

De igual manera, anexó el oficio **ALC/DGGAJ/SCS/0400/2023**, de fecha treinta y uno de enero, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, transcrito con anterioridad.

Se anexó el oficio **DGGAJ/DJ/JUDC/0040/2023**, de fecha treinta de enero, signado por la Titular del Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, transcrito con anterioridad.

De igual manera, se anexó el oficio **ALC/DGAF/SCSA/0268/2023**, de fecha uno de febrero, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, transcrito con anterioridad.

Por último, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SFPYPL/159/2023**, de fecha treinta y uno de enero, signado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía Coyoacán, transcrito con anterioridad.

Aunado a lo anterior anexo los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de datos personales de fecha veintitrés de enero

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



8. Cierre de Instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio 092074123000290, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los

datos personales del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 90 fracción V de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I. La inexistencia de los datos personales;

...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando que el Sujeto obligado debe sustentar o acreditar los descuentos que le están aplicando a su salario y demás prestaciones, violentando sus derechos y patrimonio.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- 1.- El particular solicitó copias certificadas en los cuales se le ordena que se le realicen descuentos a su sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia.
- 2.- El Sujeto Obligado dio respuesta al Particular, donde la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la **Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral** realizó una búsqueda exhaustiva sin localizar el documento de interés del Particular.

Por su parte, la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos indicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales no localizó algún oficio emitido por los juzgados en los cuales se ordene que se realicen descuentos al sueldo del Particular.

3.- La parte recurrente, se inconformó ante la declaración de inexistencia del Sujeto obligado para proporcionar la información peticionada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“

Artículo 8. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“**Artículo 82.** *El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.*

El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.

...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. *La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.*

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. *La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.*

...

Acceso a datos personales

Artículo 88. *La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.*

...

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. *La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.*

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. *Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.*

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. *Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.*

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. *La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.*

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 98. *En términos de lo previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.*

...” (Sic)

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Por su parte, a fin de determinar si el Sujeto obligado turnó la solicitud a las áreas competentes para emitir una respuesta, nos allegaremos al Manual administrativo de la Alcaldía Coyoacán, mismo que señala lo siguiente:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos

- Proporcionar al personal, los elementos técnicos y administrativos para el proceso de recepción, clasificación y distribución de la documentación gestionada para el pago respectivo.
- Registrar la apertura de las cuentas bancarias de los servidores públicos para garantizar el pago oportuno.
- Procesar el pago quincenal, tiempo extraordinario, guardias, prima dominical y participaciones del personal de Base y Lista de Raya Base, mediante la dispersión y a través del Sistema Único de Nóminas, de acuerdo a las necesidades de las áreas.
- Gestionar los conceptos nominales: pago ordinario, fondo de ahorro capitalizable, vales de despensa, aguinaldo; de acuerdo a los cierres de los movimientos e incidencias aplicables al personal contratado, conforme al calendario de pago, en los tiempos establecidos.
- Recabar los reportes correspondientes para la liberación y/o detención preventiva del pago al trabajador.
- Recabar los Resúmenes de Nómina y Concepto a fin de que el área correspondiente procese las Cuentas por Liquidar Certificadas para la suficiencia de los recursos, conforme al calendario de pago.
- Realizar la transferencia electrónica del personal de: Estructura, Base, Lista de Raya Base, Prestadores de Servicios, Estabilidad Laboral y Nóminas Complementarias.
- Asegurar el pago al personal que cobra en ventanilla y comprobación de las nóminas pagadas.

PUESTO: Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral

- Vigilar que la estructura ocupacional de la Alcaldía Coyoacán sea acorde al último dictamen autorizado a fin de que todas las áreas operativas y administrativas se encuentren en servicio.
- Supervisar el trámite y expedición de los nombramientos del personal de estructura, base y lista de raya base, que se generen en la Alcaldía de Coyoacán en el Sistema Único de Nómina, con el fin de formalizar la relación laboral entre el trabajador y la Alcaldía Coyoacán.
- Supervisar el proceso de Detección de Necesidades de Capacitación para el personal de la Alcaldía Coyoacán, así como el Programa de Enseñanza Abierta para los trabajadores, conforme a las disposiciones emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Administración de Finanzas, a fin de mejorar la calidad y eficiencia laboral de los trabajadores de la Alcaldía Coyoacán.
- Apoyar en el marco de sus atribuciones los acuerdos que determine la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Subcomité de Capacitación a fin de que los

trabajadores cuenten con los conocimientos y herramientas necesarios para el buen desempeño de su trabajo.

- Verificar la integración del Programa Anual de Servicio Social de la Alcaldía Coyoacán a fin de contar con los cursos idóneos para garantizar el cumplimiento de los trabajos encomendados.
- Supervisar los trámites realizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de las prestaciones y servicios médicos de los Trabajadores de la Alcaldía, con la finalidad de asegurar la asistencia médica de los trabajadores de la Alcaldía Coyoacán.
- Coordinar el Sistema de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles de acuerdo a la normatividad establecida, a fin de incentivar la productividad de los trabajadores de la Alcaldía Coyoacán.
- Promover y difundir las relaciones individuales y colectivas con la finalidad de propiciar un clima laboral satisfactorio entre los trabajadores de la Alcaldía Coyoacán.
- Evaluar las peticiones realizadas por las diferentes secciones sindicales acreditadas en la Alcaldía Coyoacán para el oportuno cumplimiento, en beneficio de la base trabajadora.
- Solicitar a la Secretaría de Finanzas la aplicación del porcentaje por concepto de pensión alimenticia para dar cumplimiento de lo instruido por el H. Tribunal de lo Familiar de la Ciudad de México, en materia de Pensiones Alimenticias.
- Supervisar el adecuado suministro de documentos necesarios a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, en caso de juicios laborales, a fin de conformar la defensa del Gobierno de la Ciudad de México.
- Coadyuvar en la ejecución de los trámites conducentes para dar cabal cumplimiento a los Laudos Condenatorios y trámites complementarios de timbrado, SAR, FOVISSSTE y reconocimiento de antigüedad.



PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal

- Actualizar el Sistema Único de Nómina (SUN), todos los movimientos de personal de base, lista de raya base y de estructura, que se generan tales como: altas, bajas, licencias, reanudaciones, promociones, suspensiones de pago, reinstalaciones, a fin de mantener actualizada la nómina, así como de realizar correcciones en los datos personales de los trabajadores que así lo requieran.
- Revisar que la estructura ocupacional, cumpla con el último Dictamen autorizado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo y por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en los siguientes rubros subgrupo, rama y puesto con sus respectivos niveles salariales, de acuerdo al organigrama a fin de que todas las áreas operativas y administrativas se encuentren en servicio.
- Recibir los nombramientos del personal de estructura que hayan sido expedidos por el alcalde, para dar de alta al personal propuesto.
- Procesar en el Sistema Único de Nómina (SUN) los movimientos de personal tales como: licencias, reanudación de labores, reinstalaciones, reingresos, altas, bajas y suspensiones tanto del personal de estructura, como base y lista de raya base, tramitar las constancias de nombramiento de la quincena en proceso, con la finalidad de mantener actualizada la plantilla de personal de la Alcaldía Coyoacán.
- Realizar en el Sistema Único de Nóminas (SUN) las modificaciones diversas solicitadas por los trabajadores de Base y Lista de Raya Base a fin de que el padrón de la Alcaldía Coyoacán se mantenga actualizado.
- Integrar el proceso escalafonario a fin de que se permitan mejores oportunidades salariales a los trabajadores de base y lista raya base de la Alcaldía de Coyoacán.
- Gestionar las peticiones de Pensiones Alimenticias, (altas, bajas o cancelaciones) a fin de dar cumplimiento al ordenamiento emitido por el tribunal superior de Justicia a través de los diversos Juzgados Familiares.

De la anterior normativa se desprende lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos** tiene como función gestionar los conceptos nominales: pago ordinario, fondo de ahorro capitalizable, vales de despensa, aguinaldo; de acuerdo con los cierres de los movimientos e incidencias aplicables al personal

contratado, conforme al calendario de pago, en los tiempos establecidos.

- La **Subdirección de Desarrollo de Personal y Política laboral** tiene como función solicitar a la Secretaría de Finanzas la aplicación del porcentaje por concepto de pensión alimenticia para dar cumplimiento de lo instruido por el H. Tribunal de lo Familiar de la Ciudad de México, en materia de Pensiones Alimenticias.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal** tiene como función gestionar las peticiones de Pensiones Alimenticias, (altas, bajas o cancelaciones) a fin de dar cumplimiento al ordenamiento emitido por el tribunal superior de Justicia a través de los diversos Juzgados Familiares.

Es así como, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la **Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Contratos** indicando haber realizado una búsqueda exhaustiva en la **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales**.

Si bien el área competente de emitir una respuesta fue la **Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, señalando no haber localizado la información, sin embargo el área con la que comparte el procedimiento en materia de Pensiones alimenticias, esto es la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal**, no se pronunció al respecto.

De lo anterior, queda establecido el procedimiento en el Manual administrativo de la Alcaldía tal y como se ilustra a continuación:

73. Nombre del procedimiento: Pensiones Alimenticias



Objetivo General: Tramitar el descuento por concepto de pensión alimenticia decretadas en contra de los trabajadores, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el fin de dar cumplimiento con el ordenamiento, dictado por el Juez de lo Familiar, para garantizar el pago de alimentos al acreedor alimentario.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal	Recibe oficio de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral del descuento, cambio o cancelación por concepto de Pensión Alimenticia en contra del trabajador demandado.	1 día
2		Procesa oficio de aplicación del descuento, cambio o cancelación de pensión alimenticia y Documento Alimentario con desglose de datos laborales, porcentajes de descuento, cambio o cancelación determinado por el Juez de lo Familiar.	1 día
3		Tramita oficio de aplicación del descuento, cambio o cancelación de pensión alimenticia en la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	2 días
4		Envía oficio al Juez de lo Familiar, a fin de informar el cumplimiento a lo ordenado, así como el monto de los ingresos del trabajador.	1 día
5		Envía copia de las gestiones realizadas al expediente personal del trabajador.	1 día
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 6 días hábiles			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 8 días hábiles			

Asimismo, esta ponencia también determinó que dado que la **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos** tiene como función gestionar los conceptos nominales: pago ordinario, fondo de ahorro capitalizable, vales de despensa,

aguinaldo; de acuerdo con los cierres de los movimientos e incidencias aplicables al personal contratado, conforme al calendario de pago, en los tiempos establecidos; dicha parea también podría detentar información de interés del Particular.

Derivado de ello, tal como se manifestó, se determina **fundado el agravio** expresado por la parte recurrente, toda vez que el Sujeto obligado si bien remitió la solicitud a la unidad administrativa competente, esto es la **Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, omitió remitir la solicitud a la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal** y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que

establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Datos, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de derechos ARCO; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de protección de datos personales se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada**

uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva y remitir la solicitud a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a efecto de dar respuesta de lo peticionado por el Particular.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107+ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**